

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: ALVIN BARRIOS LÓPEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00715.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el demandado ALVIN BARRIOS LÓPEZ, fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo del 2022, conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, sin que comparecieran al presente asunto, en consecuencia, el despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, evidencia que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co, asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P. Por consiguiente, se ordenará a seguir adelante con la ejecución de este proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo del 2022.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - ORDÉNASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

**CUARTO.** - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS. (\$ 2.655.755,92)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073fd387c580bb85e130feba27887dd918b148090514e44a281a67758c9f568**

Documento generado en 09/06/2023 03:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ  
DEMANDADO: SILIANA MARTINEZ BAENA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra el auto de fecha 26 de abril del año en curso, por medio del cual se dejó sin efecto las diligencias de notificación personal efectuada por el extremo activo.

**ANTECEDENTES**

1.- Memórese que mediante providencia de calenda 26 de abril del 2023, notificada por estado el día 27 de abril de la misma anualidad, se ordenó dejar sin efecto la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante, toda vez que a juicio de este Despacho, no se acreditó si la destinataria del mensaje lo recibió a satisfacción, como tampoco que le hubiera remitido copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa civil y, a su vez, del escrito de subsanación de la demanda.

2. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia referenciada en líneas precedentes.

3. La parte recurrente sustentó su escrito de reproche, sobre los siguientes supuestos fácticos.

*“En el caso sub examine, se manifiesta al despacho que cumplieron con las formalidades de ley dado que con el correo radicado de fecha 25 de Noviembre del 2022 se allegó a través de memorial electrónico la constancia de notificación consta de 1 pagina, el acuse de recibido consta de 1 página, el traslado de la demanda con sus anexos además de las subsanaciones con los autos inadmisorio y el auto admisorio de la demanda que consta de un archivo de 79 páginas y que serán nuevamente aportadas con este recurso.*

*“Cabe Aclarar, que en el expediente al momento de incorporar el memorial se observa que cotejaron 2 veces la constancia de notificación personal omitiendo el acuse de recibido por lo que esta causa no puede ser imputable a mi representado, por lo tanto, no hay una transgresión al derecho de defensa del ejecutado al contrario se está violando el debido proceso de mi representado.”*

4. Ante las circunstancias acotadas, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho y, en consecuencia, que continúe con el rito procesal correspondiente.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora cimienta su recurso bajo la hipótesis que esta sede judicial dejó sin efecto la diligencia de notificación personal surtida al interior de este asunto, sin haber valorado integralmente los anexos allegados con la mencionada actuación.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que, en efecto, el apoderado de la parte demandante radicó ante esta sede judicial el 25 de noviembre del año 2022, la diligencia de notificación personal surtida conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, allegando los anexos que acreditan el cumplimiento del procedimiento instituido en la norma ibídem. Circunstancia que, en su momento, no pudo ser valorada integralmente por esta funcionaria, debido a que hubo un error al momento de cargar los documentos al expediente de la referencia.

Así las cosas, y en virtud a que le asiste la razón al procurador judicial del polo activo, este Despacho procede a reponer la decisión adoptada en proveído de fecha 26 de abril del año en curso, por medio de la cual se dejó sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo y, en consecuencia, se tendrá por notificada en debida forma a la señora SILIANA MARTINEZ BAENA.

En virtud a lo anterior, por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REPONER el auto de fecha 26 de abril del 2023, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, téngase por notificada a la señora SILIANA MARTINEZ BAENA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa civil.

**TERCERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c7e2afa260b972591ef654fb699f3c3582d89b5422865212942a0f9d30719a**

Documento generado en 09/06/2023 04:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
ACCIONANTE: ISABELLA LUHAN TORREGROZA  
ACCIONADA: CAROLINA HOYOS MARQUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00617.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d3e120efe9004bb73651193409039c1286fd761e7bb52d1246cccc04d628**

Documento generado en 09/06/2023 04:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**